

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SUBSTITUYE LA LEY N° 19.366,
QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPÉFACIENTES Y
SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

BOLETÍN N° 2439-20

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en cumplimiento del mandato entregado por la Sala, el proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el análisis encomendado por la Corporación, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.
- Don Jorge Vives Dibarrart, abogado, asesor del Ministerio.
- Don Ernesto Livacic, abogado, asesor del Ministerio.
- Don Raúl de la Puente Peña, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales.
- Doña Nury Benítez, Segunda Vicepresidenta de la Asociación.
- Don Jorge González, Tercer Vicepresidente de la Asociación.
- Doña Ana Bell, Vicepresidenta de la Mujer.
- Don Cipriano Aldea, Tesorero Nacional.
- Doña Ángela Rifo, Directora Nacional.

ANTECEDENTES.

1) Origen.

El mandato en virtud del cual esta Comisión procede a analizar este proyecto, arranca de un acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión 59ª, de 3 de mayo del año en curso, por el que se le encomienda analizar, una vez que la Comisión Especial de Drogas emita su segundo informe sobre la iniciativa, sus disposiciones con el fin de adecuarlas a la legislación procesal penal y a las normas complementarias.

En consecuencia, las proposiciones que formula esta Comisión en cumplimiento del citado mandato, recaen sobre el texto propuesto por la señalada Comisión Especial de Drogas en su segundo informe.

2) Reseña general del proyecto aprobado por la Comisión Especial de Drogas.

El texto propuesto por la citada Comisión consta de un total de 83 artículos permanentes y 5 transitorios, distribuidos en cinco Títulos que tratan de las siguientes materias:

a) El Título I se refiere a los delitos y a las sanciones que se establecen para reprimirlos.

Se encuentra, a su vez, dividido en siete párrafos, referidos a los temas siguientes:

- El Párrafo 1º, que comprende los artículos 1º a 4º, trata de los delitos generales, es decir, aquellos en que el sujeto activo puede ser cualquier persona sin que exista alguna exigencia especial a su respecto.

- El Párrafo 2º, que comprende los artículos 5º a 7º, se refiere a las rebajas y aumentos de penas. En realidad, contempla sólo la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad, declara improcedente en este tipo de delitos la atenuante de reparación del daño causado y acoge, para los efectos de determinar la reincidencia, la consideración de las sentencias firmes dictadas en el extranjero.

- El Párrafo 3º, que comprende los artículos 8º a 25, trata de los delitos específicos, es decir, aquellos en que el sujeto activo debe tener una determinada calidad o encontrarse en alguna especial circunstancia, como por ejemplo, ser médico, funcionario público, propietario o poseedor de un bien raíz; participar o colaborar en el aprovechamiento de determinados bienes conociendo que provienen de delitos sancionados por esta ley, perpetrados en Chile o en el extranjero (lavado de dinero), etc,. También se incluyen los delitos en que el sujeto pasivo es un menor de edad, se sanciona la conspiración y se establece que los ilícitos se castigarán como delitos consumados desde que haya principio de ejecución.

- El Párrafo 4°, que comprende los artículos 26 y 27, trata de la cooperación eficaz, es decir, considera como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, el suministro de datos e informaciones verídicas, precisas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de los responsables o sirvan para impedir o prevenir la comisión de otros delitos. Trata, asimismo, de la adopción de las medidas para proteger a quienes puedan quedar comprendidos en la condición de cooperadores eficaces.

- El Párrafo 5° comprende sólo el artículo 28 y se refiere a la circulación autorizada de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, la cual, a solicitud del Ministerio Público, podrá disponer el juez de garantía se realice bajo la vigilancia de la autoridad, como medio para individualizar a quienes participan en tales hechos.

- El Párrafo 6° comprende, igualmente, un solo artículo, el 29, referido a la restricción de las comunicaciones, es decir, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados que podrá disponer el juez de garantía a solicitud del Ministerio Público, respecto de aquellas personas de quienes existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de los delitos que pena esta ley.

- El Párrafo 7° que comprende solamente el artículo 30, se refiere a los colaboradores de la autoridad como son el agente encubierto, el agente revelador y el informante, los dos primeros funcionarios policiales, todos los cuales están exentos de responsabilidad penal en el hecho en que participan, en cuanto obran de conformidad a las instrucciones que reciben previamente.

b) El Título II trata de la competencia del Ministerio Público y se encuentra dividido en tres párrafos que tratan de las siguientes materias:

- El Párrafo 1°, se refiere al tema de la investigación, comprende los artículos 31 a 36 y en su virtud habilita al Ministerio Público para efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero, destinadas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de valores, bienes, dineros, etc., obtenidos de la perpetración en Chile o en el extranjero de alguno de los delitos a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta ley, es decir, el lavado de dinero; para requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a reserva; para impedir la salida del país de personas de quienes se sospecha estar vinculadas con los delitos señalados; recoger e incautar documentación, etc.

Establece, asimismo, la obligación de colaborar con estas investigaciones que afecta a los funcionarios del Estado o de sus instituciones.

Contempla también un procedimiento que permite al Ministerio Público apelar de la resolución del juez de garantía, que niegue la autorización para realizar determinadas diligencias de investigación y dispone que todas las investigaciones que se realicen serán secretas y deberán realizarse por medio de la unidad especializada que dicho Ministerio deberá crear.

- El Párrafo 2° comprende los artículos 37 a 41 y trata de las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos y reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Esta forma especial de protección permite al Ministerio Público, en el caso de que, durante la etapa de investigación y de acuerdo a las circunstancias imperantes, llegare a estimar que existe riesgo para la vida o integridad física de testigos, peritos, informantes y demás colaboradores mencionados, incluso familiares o personas relacionadas por vínculos afectivos con tales colaboradores, disponer, de oficio o a petición de parte, medidas especiales de protección.

El Párrafo 3° comprende los artículos 42 a 55 y trata de las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación.

Entre estas medidas se cuentan, en el caso de los delitos relacionados con el lavado de dinero, todas las que pueda solicitar el Ministerio Público al juez de garantías para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquiera clase de bienes provenientes de tales delitos, tales como la prohibición de celebrar determinados actos y contratos; retener en bancos y financieras depósitos de cualquiera naturaleza, etc.

Regla también este párrafo el destino que debe darse a los instrumentos, objetos y efectos de los delitos a que se refiere esta ley, que sean incautados como también las sustancias estupefacientes que se requisen, contemplando su enajenación e, incluso, su destrucción según sea el caso.

Cabe destacar, asimismo, las disposiciones que permiten requerir y otorgar cooperación de acuerdo a los tratados internacionales, y la procedencia de la extradición activa y pasiva respecto de los autores, cómplices y encubridores de estos delitos, aún a falta de ofrecimiento de reciprocidad o de tratado entre las partes.

c) El Título III trata de las faltas y se divide en cinco párrafos que tratan los siguientes temas:

- El Párrafo 1° compuesto sólo por el artículo 56, se refiere a las faltas comunes, entendiendo por tales el consumo, tenencia o porte en lugares públicos o abiertos al público y el consumo en lugares privados previa concertación para tal propósito, de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere esta ley.

Las sanciones establecen multas, asistencia obligatoria a programas de prevención y participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad o asistencia a cursos de capacitación.

- El Párrafo 2° comprende sólo el artículo 57 y se refiere a las faltas especiales, entendiendo por tales las mismas señaladas en el artículo anterior, pero cometidas en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores en ellos.

En estos casos, las sanciones son las mismas salvo la pecuniaria que se aplica en su máximo.

- El Párrafo 3° se compone sólo del artículo 58 y trata de la aplicación de la pena.

Esta norma regla la situación que se produce en caso de rebeldía del imputado a cumplir la sanción impuesta, estableciéndose el arresto domiciliario o de fin de semana, atendiendo en cuanto a su duración al monto de la multa, pero con un tope máximo de veinte días o de diez fines de semana.

- El Párrafo 4° comprende los artículos 59 y 60 y se refiere a los menores que incurrieren en alguna de las conductas descritas en este Título.

En el caso de los menores de 18 años y mayores de 16, sin atender a si se obró con discernimiento o sin él, el juez de menores aplicará al infractor alguna de las medidas ya señaladas, es decir, asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; participación en actividades a beneficio de la comunidad o asistencia a cursos de capacitación.

Si se trata de menores de 16 años, las sanciones serán las que establece la Ley de Menores o la asistencia obligatoria a programas de prevención, según se estime más adecuado por el juez.

- El Párrafo 5° comprende los artículos 61 y 62 y se refiere al procedimiento a aplicar en caso de faltas.

Sus disposiciones permiten, en caso de descontrol de los imputados con riesgo de que se afecte su propia integridad o la de terceros, que los agentes de policía puedan llevarlos al recinto hospitalario más cercano para su atención. Señalan, asimismo, que les será aplicable el procedimiento sobre faltas del Código Procesal Penal y entregan competencia para conocer de estas materias al juez de garantía.

d) El Título IV se refiere a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y comprende tres párrafos que tratan de lo siguiente:

- El Párrafo 1° se compone sólo del artículo 63 y trata de las funciones de la Unidad.

La Unidad se crea como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

Deberá actuar en coordinación con el Ministerio Público y su objeto será prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de los delitos relacionados con el lavado de dinero.

Estará a cargo de un funcionario que, con el título de Director, será el jefe superior del servicio y será nombrado por el Presidente de la República.

- El Párrafo 2° comprende los artículos 64 a 66 y se refiere al deber de informar.

Se establece la obligación para las personas naturales y para determinadas personas jurídicas tales como bancos y otras instituciones financieras, casas de cambio y otras entidades facultadas para recibir monedas extranjeras, emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, bolsas de comercio, corredores de bolsa y demás que se indican, de informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

Asimismo, se define lo que se entiende por acto, operación o transacción sospechosa.

- El Párrafo 3° comprende los artículos 67 a 75 y se refiere al personal de la Unidad.

El Director tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Unidad y podrá celebrar los actos y contratos necesarios para el

cumplimiento de sus fines. Nombrará y removerá, con entera independencia de otra autoridad, al personal, el que será de su exclusiva confianza,

El Presidente de la República dictará, a proposición del Director, un estatuto del personal en que se establecerán los requisitos y normas laborales a que estará sujeto.

Se señalan, además, las prohibiciones y obligaciones a que estará afecto dicho personal, se indica la procedencia de los funcionarios que podrán integrar la Unidad en comisión de servicios y se fija su planta.

e) El Título V comprende los artículos 76 a 83 y trata de disposiciones varias,

Entre estas disposiciones cabe mencionar:

1.- La que prohíbe a los abogados, estudiantes de derecho y egresados habilitados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados en los servicios de la Administración del Estado, actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley, bajo sanción de destitución o término del contrato.

2.- La que hace aplicable a las personas condenadas por delitos sancionados en esta ley, las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad que establece la ley N° 18.216.

3.- La que deroga la ley N° 19.366 y encomienda al reglamento la especificación de las técnicas investigativas aplicables de acuerdo a los párrafos 4° a 7° del Título I y la enunciación de las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1° (elaboración, extracción de sustancias estupefacientes o psicotrópicas), 2° (producción, fabricación, transporte de sustancias químicas destinadas a la preparación de drogas), 8° (hidrocarburos aromáticos) y 11 (siembra o cultivo de especies vegetales prohibidas).

4.- La que pone de cargo del presupuesto de las respectivas instituciones el financiamiento de los gastos que origine esta iniciativa, sin perjuicio de la correspondiente partida presupuestaria en caso de insuficiencia.

5.- La que exige que la resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos generales a que se refiere el párrafo 1° del Título I y el artículo 23 (asociación para delinquir), deba elevarse en

consulta y la correspondiente sala del tribunal de alzada integrarse sólo con titulares.

f) Normas transitorias.

Comprende cinco disposiciones que reglan la situación intermedia, disponiendo, entre otras cosas, que la iniciativa en análisis sólo regirá para los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, conservando entre tanto pleno vigor las normas de la ley N° 19.366; establece disposiciones para regir el período que falte para la implementación del Ministerio Público o entre a regir el Código Procesal Penal, y fijando la dotación máxima de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera para el primer ejercicio presupuestario.

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN.

En cumplimiento del mandato señalado en el N° 1 del capítulo Antecedentes, la Comisión procedió a efectuar el análisis del articulado del proyecto y, de conformidad a su estudio, observó los siguientes artículos:

1°, 3°, 4°, 8°, 11, 12, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 45, 48, 61, 63, 64, 66 y 76 permanentes y artículo 3° transitorio.

Respecto de los artículos mencionados formuló las proposiciones que se indican a continuación:

a) Artículo 1°.-

Esta disposición ubicada en el párrafo 1° del Título I, que trata de los delitos generales, establece lo siguiente:

Su inciso primero sanciona a quienes, sin la debida autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, que produzcan dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Su inciso segundo señala que si se trata de otras drogas de similar índole pero que no produzcan los efectos señalados, la pena podrá rebajarse hasta en dos grados.

Su inciso tercero dispone que “ **Para los efectos señalados en este artículo, se considerará que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.**”.

Proposición.

Respecto del inciso tercero de esta norma, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que estaba demás y sugirieron suprimirlo, por cuanto la enumeración de las sustancias que establece estaba contenida ya en un reglamento que distinguía entre sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables para la salud y aquéllas que no producen tales efectos.

Además de lo anterior, el mencionado inciso incluía en su enumeración a las sustancias del género cannabis, entre las que se encuentra la marihuana, a pesar de que este tipo de sustancias no produce los efectos que menciona.

La Comisión acogió, por unanimidad, la supresión sugerida.

b) Artículo 3°.-

Ubicado en el mismo Párrafo 1°, dispone en su inciso primero que las penas señaladas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Su inciso segundo presume autor de dicho tráfico “a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre, **guarde o porte consigo** tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.”.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que este artículo que se refiere al tráfico de estupefacientes, tal como está redactado, podía confundirse en el uso de dos de sus verbos rectores, vale decir, “guarde o porte”, con el tipo penal que describe el artículo 4°, el que sanciona el microtráfico, puesto

que ambas figuras incluyen los términos “guarde o porte”. Como consecuencia de lo anterior, sugirieron suprimir tales expresiones.

La Comisión acogió por unanimidad la supresión sugerida, quedando el inciso con la siguiente redacción:

“ Se presumirá autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.”.

c) Artículo 4°.-

Este artículo, ubicado también en el párrafo 1°, dispone los siguiente:

“ Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal exclusivo e inmediato, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

“ Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo y los Diputados integrantes de la Subcomisión de análisis señores Bustos, Cardemil, Elgueta y Walker, luego de un largo debate, coincidieron en substituir este artículo por el siguiente:

“ Los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados . Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, substituirlo por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.

“ Se presumirá que no concurre la exigente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.”.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la substitución de este artículo en que sancionando el proyecto, al igual que la ley vigente, el consumo de drogas en lugares públicos o abiertos al público o en lugares privados previo concierto, como falta, entraba en conflicto con el texto propuesto por la Comisión Especial de Drogas, el que sancionaba como delito el porte de estupefacientes para consumo. Así por ejemplo, si alguien fuera sorprendido en la vía pública consumiendo una droga ilícita, se lo sancionaría como autor de una falta, pero si esa misma persona guardara entre sus ropas un cigarrillo de marihuana, sería considerado portador y, en consecuencia, se lo castigaría como autor de un delito. La finalidad de la substitución propuesta obedecería a la necesidad de evitar este conflicto y de sancionar efectivamente el microtráfico de drogas.

Asimismo, el Diputado señor Walker señaló que los miembros de la Subcomisión de estudio, habían alterado en la forma que aparece propuesta por el Ejecutivo, aquella parte de la proposición original que colocaba el peso de la prueba de cargo del consumidor, quien debería demostrar que las sustancias que portaba o guardaba estaban destinadas a un tratamiento médico o a su consumo inmediato, como también, en el caso de que la pena fuere a presidio menor en su grado mínimo, es decir, 61 a 540 días, como sería remitida, podría darse lugar a una sanción alternativa en beneficio de la comunidad, contando con el acuerdo del condenado, posibilidad impracticable según el texto original.

La Comisión acogió esta proposición, por unanimidad..

d) Artículo 8°.-

Esta norma, ubicada en el párrafo 3° del Título I, que trata de los delitos específicos, sanciona al que suministre a menores de 18 años, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos (neoprén) tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 40 a 200 unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo añade que atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura temporal del establecimiento por un plazo de 60 a 120 días.

Proposición.-

La Comisión, a instancias de los representantes del Ejecutivo, acordó, por unanimidad, proponer se agregara a esta norma un tercer inciso del siguiente tenor:

“ El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.”.

La razón de la incorporación de este nuevo inciso, se encuentra en que se trata de una disposición actualmente incluida en la ley N° 19.366 y que, por un descuido, se omitió agregar en el proyecto en análisis. La proposición no hace otra cosa más que reponerla.

e) Artículo 11.-

El inciso primero de esta disposición, ubicada en el mismo párrafo anterior, sanciona al que careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales, salvo que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, caso en el cual se aplicaran las sanciones correspondientes a las faltas comunes.

Su inciso segundo agrega que según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del **imputado**, la pena podrá rebajarse en un grado.

Proposición.

La Comisión, por unanimidad, acogió la sugerencia de los representantes del Ejecutivo en cuanto a reemplazar en el inciso segundo la expresión “imputado “ por “ responsable”, por ser tal la terminología empleada en el Código Procesal Penal.

f) Artículo 12.-

Esta disposición, también ubicada en el Párrafo 3°, señala en su inciso primero que la autorización a que se refiere el artículo 11, deberá ser dada por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual no podrá otorgarla a personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos contemplados en esta

ley, o, si se tratare de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus socios, asociados o administradores se encuentre en igual situación.

Su inciso segundo agrega que se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley, si con posterioridad a ella se presenta la acusación, y se entenderá definitivamente cancelada desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Su inciso tercero dispone que las resoluciones aludidas se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron lo siguiente:

1° Substituir este inciso primero por el siguiente:

“ La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas **o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal**, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.

2° Reemplazar en el inciso segundo la frase “ si, con posterioridad a ella se presenta la acusación” por la siguiente: “ si con posterioridad a ésta se dicta auto de apertura del juicio oral”.

3° Substituir el inciso tercero por el siguiente:

“ Las resoluciones **judiciales** aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.”.

Las modificaciones propuestas fueron acogidas por unanimidad por la Comisión por tratarse, en el caso de los dos primeros incisos, de claras adecuaciones a la normativa procesal penal y, la correspondiente al inciso tercero, por no ser más que una precisión.

g) Artículo 21.-

Este artículo figura en el párrafo 3° del Título I, el que trata de los delitos específicos.

Su inciso primero establece que “Los funcionarios de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen o postulen a desempeñar un cargo público de elección popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración o la inhabilidad para acceder a dicho cargo u oficio público, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo señala que “ En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público.”.

Su inciso tercero encomienda a la autoridad superior de cada órgano o servicio, prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contado desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Su inciso cuarto indica que para los efectos señalados en este artículo sólo se considerarán las siguientes sustancias: cannabis y sus derivados, cocaína, heroína, lisérgida o LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas, las que sólo se tomarán en consideración dada la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Su inciso quinto señala que sin perjuicio de la confesión del inculpado, sólo será admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

Su inciso sexto y final señala que la declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva y el someterse, según las circunstancias personales y médicas del funcionario, a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, exime al superior del deber de denuncia establecido en el artículo

175 N° 2, del Código Procesal Penal. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquélla se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable.

Proposición.

Sobre este punto la Comisión escuchó a los representantes de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, quienes se manifestaron contrarios a las disposiciones del artículo que sanciona a los funcionarios públicos. Señalaron que se trataba de un proyecto sancionador, carente de elementos que permitieran educar, evaluar y rehabilitar a las personas afectadas por la adicción. Hicieron presente que no existe estudio alguno que sirva de respaldo a la idea de que los trabajadores del Estado se encuentran afectados por este problema. Por ello estimaban que se estaba ante una norma discriminatoria, violatoria del principio de la igualdad ante la ley y, por ende, inconstitucional, por cuanto comprendería a los trabajadores fiscales solamente.

Recordaron que los únicos estudios existentes serían los efectuados por el Consejo Nacional Control de Estupefacientes (CONACE), referido al problema en los diferentes grupos etéreos, sin centrarlo ni referirlo a sector específico de trabajadores alguno. Igualmente, hicieron presente que ellos como dirigentes, no han detectado el problema entre los miembros de la Asociación, circunstancia que concuerda con el lugar que ocupa la Administración Pública chilena en los trabajos sobre evaluación de la probidad efectuados por Transparencia Internacional, en los que figura en el primer lugar en América Latina con una puntuación de 7,5 sobre un máximo de 10. El país más cercano de este sector alcanza apenas una puntuación de 4,5.

Por las razones señaladas, les parecen excesivas las sanciones que se imponen, inhabilitación temporal en una primera instancia e inhabilitación absoluta perpetua en caso de reincidencia y la realización de exámenes selectivos ante la autoridad, todo lo que unido a los antecedentes ya señalados, los llevaron a pedir el rechazo de esta norma en lo que se refiere a la Administración Pública.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que la drasticidad de la norma no obedecía a la proposición original del Ejecutivo, sino que había sido fruto del debate en la Comisión Especial de Drogas. Por ello, ahora reponían ante esta Comisión un nuevo texto que acotaba el ámbito de los sujetos activos del delito por cuanto al referirse a la Administración Pública, se habla sólo de las altas jerarquías tales como jefes de departamento y, en materia de

penalidad también se morigerara, dejándola en suspensión en cualquiera de sus grados, es decir, de 1 a 3 años y, en caso de reincidencia, inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados, o sea, de 3 a 5 años.

Asimismo, señalaron que el sentido de esta norma residía en el interés de castigar al funcionario con poder para tomar decisiones de importancia, el que si era consumidor quería decir que de alguna forma se habría vinculado con traficantes y que, sin embargo, ocultaba su adicción. Recordaron que, de acuerdo al inciso final, si esta persona reconocía su dependencia y aceptaba someterse a un tratamiento o rehabilitación, la figura penal no llegaba a perfeccionarse.

En consecuencia, propusieron substituir los primeros dos incisos por los siguientes:

“ Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las substancias señaladas en el inciso cuarto de este artículo, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

“ En caso de reincidencia, la sanción será la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio público.”.

La Comisión respecto de esta proposición, adoptó los siguientes acuerdos:

a) Aprobó el inciso primero, pero a proposición del Diputado señor Walker, intercaló después de las palabras “funcionarios del” y “Poder Judicial” los términos “escalafón primario del”, es decir, comprensivos desde los secretarios de tribunal hacia arriba, a fin de equiparar los alcances del artículo respecto del Poder Judicial con los previstos para los demás funcionarios que se indican.

Asimismo, substituyó las expresiones “inciso cuarto de este artículo” por “en el artículo 1° de esta ley”, como consecuencia de haberse acordado suprimir el mencionado inciso y corresponder efectuar la referencia al artículo 1°, el que se refiere en términos genéricos a las substancias o drogas estupefacientes u otras de similar índole..

b) Aprobó en iguales términos el inciso segundo.

En lo referente al texto aprobado por la Comisión Especial de Drogas, acordó lo siguiente:

a) A proposición del Diputado señor Elgueta acordó suprimir en el inciso tercero la frase “debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo” y reemplazar las expresiones “ en un reglamento” por “ en el reglamento respectivo”, en razón de considerar impracticable esta forma de control e indigno para quienes deban someterse a él, quedando el texto de este inciso como sigue:

“ Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes conforme a las normas contenidas en el reglamento respectivo. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días , contado desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”.

b) Acordó, a proposición de los Diputados señores Bustos y Elgueta , suprimir el inciso cuarto por contener una enumeración de sustancias que ya se había acordado confiar al reglamento y porque la segunda parte se refería a sustancias que se podrían determinar a futuro en el reglamento, característica que contrariaba el principio de la tipicidad penal y llegaba a tener el carácter de una ley penal en blanco.

c) Acordó, asimismo, a proposición del Diputado señor Bustos, suprimir la frase inicial del inciso quinto, la que señala “Sin perjuicio de la confesión del inculpado” por cuanto la nueva normativa procesal penal no admite tal probanza. El texto de este inciso quedó como sigue:

“ Sólo será admisible como prueba del consumo, el informe de peritos.”.

En tales condiciones, acordó, finalmente, aprobar las modificaciones reseñadas por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 en contra)

h) Artículo 26.-

Esta norma ubicada en el párrafo 4° del Título I, trata de la cooperación eficaz.

Su inciso primero declara circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de

los hechos que se investigan o permita la identificación de los responsables; o sirva para prevenir o impedir la consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En tales casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Su inciso segundo señala que si la cooperación incide en los delitos relacionados con el lavado de dinero (artículo 16 del proyecto) o con la asociación para delinquir (artículo 23 del proyecto) la rebaja de pena podrá ser hasta de tres grados.

Su inciso tercero define la cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente **al esclarecimiento aludido**.

Proposición.

A sugerencia del Diputado señor Elgueta, quien estimó que los términos destacados en negrita que figuran en el inciso tercero de este artículo, no reflejaban con precisión los alcances que debiera tener la cooperación eficaz para que fuera tal, debiendo para ello remitirse expresamente al inciso primero, la Comisión, por unanimidad, acordó reemplazar las expresiones mencionadas, por las siguientes: “ **a los fines señalados en el inciso primero.**”.

i) Artículo 28.-

Este artículo se ubica en el párrafo 5° del Título I, que trata de la circulación autorizada de sustancias.

Su inciso primero establece que a solicitud fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias mencionadas en los artículos 1° y 2° y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos que esta ley sanciona, se trasladen o guarden dentro del territorio nacional, salgan o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso de las especies mencionadas y prevenir o comprobar cualquiera de tales delitos.

Su inciso segundo señala que para los efectos señalados en el inciso anterior, el Ministerio deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros **delincuentes**, sea en el país o en el extranjero, como el cumplimiento de alguno de los fines descritos.

Proposición.

La Comisión acogió por unanimidad la sugerencia de los representantes del Ejecutivo para reemplazar, por no corresponder, la expresión “delincuentes” que figura en el segundo inciso, por “partícipes”.

j) **Artículo 29.-**

Este artículo, ubicado en el párrafo 6° del Título I y que trata de la restricción de las comunicaciones., establece en su inciso primero que **“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal”**, el juez de garantía a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que tenga a su cargo la investigación de alguno de los delitos que contempla esta ley, podrá autorizar la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados sólo de aquellas personas respecto de quienes existan fundadas sospechas que intervienen en la preparación o comisión de los delitos que se investigan. Igual medida podrá decretarse para la aprehensión de los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas.

Su inciso segundo señala que la resolución que autorice las medidas anteriores, deberá ser fundada, se dictará sin conocimiento del afectado y se cumplirá de inmediato. La citada resolución deberá indicar, según el caso, la o las líneas telefónicas que serán interceptadas. **“Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forme el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”**.

Su inciso tercero dispone que las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a 60 días, prorrogable por iguales períodos cuantas veces sea necesario. La resolución deberá indicar el plazo por el cual se conceda la autorización. **“Al termino del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.”**.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron modificar este artículo en la siguiente forma:

1° Suprimir en los incisos primero, segundo y tercero las expresiones destacadas en negrita, y

2° Agregar un inciso final a este artículo del siguiente tenor:

“ En lo no previsto en este artículo regirán las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

La Comisión acogió por unanimidad las sugerencias formuladas, toda vez que las supresiones que se realizan en los incisos segundo y tercero ya se encuentran contempladas en el Código Procesal Penal.

Asimismo, la supresión de la frase inicial del inciso primero, obedece a que reaparece en el nuevo inciso final que se agrega, pero con una redacción más precisa e inequívoca en cuanto a la supletoriedad de las disposiciones del Código Procesal Penal.

k) Artículo 30.-

Este artículo se ubica en el párrafo 7° del Título I y trata del agente encubierto, del informante y del agente revelador.

Su inciso primero define al agente encubierto como el funcionario policial que debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad para ser admitido en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con la finalidad de identificar a los participantes, reunir información **“y recabar pruebas que servirán de base al proceso penal.”**.

Proposición.

La sugerencia formulada por los representantes del Ejecutivo, en orden a reemplazar la frase destacada en negrita por la siguiente “recoger antecedentes necesarios para la investigación”, fue acogida por unanimidad por la Comisión, porque señala con más precisión lo que efectivamente realiza el agente encubierto.

l) Artículo 31.-

Esta norma se ubica en el párrafo 1° del Título II, que trata de la investigación dentro de la competencia del Ministerio Público.

Establece que el Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos **a que se refieren los artículos 16 y 17** (lavado de dinero) a través de la unidad especializada que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar los términos destacados, por cuanto al Ministerio Público corresponde, por medio de la unidad especializada que deberá crearse, realizar las investigaciones referentes a todos los delitos que contempla la ley de drogas y no sólo a los que dicen relación con el lavado de dinero.

La Comisión aprobó, por unanimidad, substituir dichos términos por los siguientes:

“ a que se refiere esta ley”.

m) Artículo 32.-

Esta disposición, ubicada en el mismo párrafo del artículo anterior, establece la obligación para las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, **de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente**, o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, de colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley.

Proposición.

La Comisión acogió por unanimidad la sugerencia planteada por los representantes del Ejecutivo, en orden a suprimir la frase destacada en negrita, por ser redundante o repetitiva, toda vez que las instituciones cuya mención se suprime, forman parte de los servicios de la Administración del Estado.

n) Artículo 33.-

Esta disposición, ubicada también en el párrafo 1°, establece que el Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de

los valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16 de este proyecto, (es decir, lo relacionado con el lavado de dinero) pudiendo solicitar asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Su inciso segundo faculta al Ministerio para requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a reserva, de personas naturales o jurídicas sujetas a investigación, debiendo las entidades requeridas proporcionarlos en el más breve plazo.

Su inciso tercero, faculta, asimismo, al Ministerio, para solicitar, previa autorización del juez de garantía, alguna de las diligencias que se indican:

a) impedir la salida del país de las personas sobre las que, al menos, exista sospecha fundada de estar vinculadas a los hechos investigados.

b) ordenar alguna de las medidas que señala el artículo 42, vale decir, aquellas destinadas a evitar el uso, aprovechamiento, destino o beneficio de cualquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos que son materia del proceso.

c) recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer que de estas diligencias haya de resultar el descubrimiento o comprobación de hechos o circunstancias importantes para la tal investigación.

Su inciso cuarto dispone que será el juez de garantía quien deberá autorizar previamente la práctica de estas diligencias, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso de negar la realización de la diligencia, deberá fundarla someramente y el Ministerio podrá apelar de ella.

Su inciso quinto dispone que la apelación se verá en cuenta tan pronto se reciban los antecedentes por la Corte.

Su inciso sexto dispone que las resoluciones a que se refiere este artículo, se cumplirán desde que se dicten, sin necesidad de notificación alguna y háyase o no interpuesto recurso en su contra, pudiendo el afectado apelar dentro de quinto día de tomado conocimiento de la resolución de que se trate.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo propusieron substituir este artículo a fin de darle una nueva redacción que armonizara mejor con las disposiciones del Código Procesal Penal, explicitando que tal nueva redacción reproducía, básicamente, las mismas ideas, reordenándolas a fin de evitar, por ejemplo, la remisión que hace la letra b) del inciso tercero al artículo 42 por innecesaria, puesto que sin tal remisión la disposición deberá aplicarse igual. Los cambios, en consecuencia, se limitarían, en la práctica, a la supresión de la letra mencionada y a ordenar en forma distinta las ideas que se expresan.

La Comisión acogió, por unanimidad, la proposición, quedando el artículo redactado de la forma siguiente:

“ Artículo 33.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

“El Ministerio Público podrá, asimismo, sin comunicación previa al afectado y antes de la formalización de la investigación, solicitar al juez de garantía que decrete la prohibición de salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 16, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

“ También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se

aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

“ El juez de garantía resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Ministerio Público podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

“ Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra b) del inciso tercero de este artículo, dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.”.

n) Artículo 37.-

Este artículo, ubicado en el párrafo 2° del Título II, que trata sobre las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz, solamente fue objeto de una observación formal, en el sentido de que la sanción de multa que se impone por el inciso final de este artículo al director de un medio de comunicación social que difundiere la identidad o la imagen de un testigo o perito protegido por la ley, por un error, se expresó en **ingresos mínimos**, siendo que todas las multas que establece el proyecto se expresan en unidades tributarias mensuales.

La Comisión acogió por unanimidad esta observación, procediéndose a reemplazar los términos “ingresos mínimos” que figuran al final del último inciso por “unidades tributarias mensuales.”.

o) Artículo 45.-

Esta disposición se ubica en el párrafo 3° del Título II y trata de las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación.

Su inciso primero señala que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y que mencionan los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, (es decir, los objetos o documentos que parecieren haber servido o haber estado destinados a

la comisión del hecho investigado y las especies recogidas durante la investigación), deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objeto la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Dichos bienes deberán utilizarse en los fines propios de la entidad que los reciba, quien deberá hacerse cargo de los costos de su conservación.

Su inciso segundo señala que la incautación de las armas se regirá por las reglas generales y los dineros depositados en una institución bancaria en cuentas o valores reajustables.

Su inciso tercero señala que si la incautación recae en establecimientos industriales o mercantiles o sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, cada tres meses.

Su inciso cuarto dispone que si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se refiere este artículo o si ello pareciere necesario debido a que los gastos de administración o conservación exceden lo producido, deberá disponerlo por medio de resolución fundada. **La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.**

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar la oración destacada en negrita que figura al final del inciso cuarto, a fin de cambiar la forma de enajenar tales bienes, encomendándola a la Dirección General del Crédito Prendario mediante subasta pública, salvo que el juez disponga otra forma.

La Comisión acogió, por unanimidad, la señalada sugerencia, quedando la oración mencionada con la siguiente redacción:

“ La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.”.

p) Artículo 48.-

Esta disposición, ubicada en el mismo párrafo de la anterior, establece que el Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en

el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. **Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevo análisis de la misma.”.**

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo propusieron substituir la oración destacada y que figura al final del inciso primero, la que permite solamente al Ministerio Público pedir un nuevo protocolo de análisis de las drogas, substancias o productos químicos al Servicio de Salud, de tal manera que, concordando con lo dispuesto en los artículos 188 y 320 del Código Procesal Penal, que dan acceso a todos los intervinientes y sus peritos a tales substancias y productos, pueda también cualquiera de los intervinientes solicitar nuevos análisis.

La Comisión acogió por unanimidad tal sugerencia, substituyendo la oración final del inciso primero por la siguiente:

“ Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

q) Artículo 61.-

Este artículo se ubica en el párrafo 5° del Título III y trata del procedimiento aplicable para la sanción de las faltas.

Su inciso primero dispone que si los autores de las faltas comunes no tuvieren control sobre sus actos y se temiere que pudieren atentar contra su integridad física o la de terceros, los agentes de policía podrán conducirlos al establecimiento hospitalario más cercano para su atención.

Su inciso segundo establece que los autores de dichas faltas deberán quedar citados a la fiscalía correspondiente, a la que se remitirá la denuncia.

Su inciso tercero establece que para la persecución de estas faltas se aplicará el procedimiento simplificado que establece el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Su inciso cuarto y final previene que **“Tratándose de las faltas previstas en esta ley en que el Ministerio Público requiere sólo la**

imposición de una pena de multa, no regirá el plazo de cinco días previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal para presentar el respectivo requerimiento, de acuerdo con el procedimiento monitorio.”.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo propusieron suprimir el inciso final de este artículo, por ser innecesario ya que se encontraría contenido en el Código Procesal Penal.

La Comisión acogió por unanimidad tal proposición y acordó suprimir dicho inciso final.

r) Artículo 63.-

Este artículo se encuentra ubicado en el párrafo 1° del Título IV, que trata de las funciones de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Su inciso primero crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica, en la comisión de alguno de los delitos que señala el artículo 16 (lavado de dinero).

Su inciso segundo establece que la Unidad será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, que se relacionará con el Jefe del Estado por medio del Ministerio de Hacienda.

Su inciso tercero dispone que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director y será nombrado por el Presidente de la República.

Su inciso cuarto establece que **“Dicha unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público”.**

Su inciso quinto señala las funciones y atribuciones que tendrá la Unidad:

El número 1.- de este inciso señala que le corresponderá recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 64 y 65 del proyecto, es decir, la que los bancos y otras instituciones financieras, las casas de cambio, bolsas de comercio, agentes de valores, compañías de seguros y demás que se señalan como también personas naturales, deben obligatoriamente proporcionar sobre las operaciones o transacciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

El número 2.- establece que le corresponderá analizar los actos, actividades y operaciones, informadas como sospechosas.

El número 3.- señala que deberá **“Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 16** (relacionados con el lavado de dinero).

El número 4.- dispone que podrá solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedentes a entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionarlos en el término que se les fije.

El párrafo segundo de este número establece que **“ En el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, fallado que sea el recurso.”**.

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo efectuaron las siguientes proposiciones:

1° Suprimir el inciso cuarto.

La razón de la supresión obedecería al hecho de que el mencionado inciso, tal como está redactado, no significa nada.

2° Agregar, en punto seguido, al final del número 3 del inciso quinto, lo siguiente:

“ Asimismo, y cuando lo estime necesario, el Ministerio Público podrá solicitar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, el envío de otros antecedentes relacionados.”.

Esta adición se fundaría en la necesaria coordinación entre la Unidad de Análisis y el Ministerio Público.

3° Reemplazar el párrafo segundo del número 4, que figura destacado, por otro con el único objeto de adecuar su redacción, efectuada en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, al nuevo Código Procesal Penal. De ahí la necesidad de reemplazar la autorización del ministro de corte por la del juez de garantía por ejemplo. La redacción propuesta fue la siguiente:

“ En el caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o la reserva, corresponderá al juez de garantía autorizar esta solicitud, quien deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.”.

4° Agregar un inciso final del siguiente tenor:

“ Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá dedicarse a la investigación de hechos punibles.”.

La razón de este nuevo inciso sería revivir una disposición contenida en el proyecto original, destinada a precisar y limitar la labor de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

La Comisión acogió por unanimidad la modificaciones propuestas.

s) Artículo 64.-

Esta norma figura en el párrafo 2° del Título IV, que se refiere al deber de informar

Su inciso primero señala que las personas naturales y las jurídicas que se indican estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, enumerando a continuación a los bancos y otras instituciones financieras, las casas de cambio y otras entidades facultadas para recibir monedas extranjeras, las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, bolsas de comercio, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, administradores de fondos mutuos, operadores de mercados de futuro y de opciones, casinos, salas de juego e hipódromos, agentes generales de aduana, notarios y el Comité de Inversiones Extranjeras.

Su inciso segundo señala que “**no obstante lo anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá, mediante resolución fundada y de carácter general, incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar.**”

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron suprimir este segundo inciso, por considerar que podría adolecer de inconstitucionalidad, fundándose para tal idea en que la ley establece en el inciso primero la obligación que pesa sobre determinadas entidades de informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, pero este inciso permite a la misma Unidad incorporar a otras personas a esta obligación, lo que vendría a establecer que también por la vía administrativa podría establecerse el deber de informar para otras entidades no comprendidas en el inciso primero. Recordaron, a mayor abundamiento, que tanto el incumplimiento del deber de informar como el de comunicar a terceros que se ha remitido información a la Unidad, constituye un delito que este proyecto sanciona, algo que sólo la ley puede efectuar.

La Comisión acogió la proposición por unanimidad..

t) Artículo 66.-

Este artículo, ubicado en el mismo párrafo 2°, prohíbe en su inciso primero a las instituciones sobre las que pesa el deber de informar y a sus empleados, comunicar al cliente o a terceras personas que se ha remitido información **o presentado denuncia**, como tampoco proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto. La infracción a esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el **artículo 16**

Proposición.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron suprimir la primera frase destacada y reemplazar la mención del artículo 16 por otra al 19, por cuanto las personas o entidades obligadas a informar, simplemente informan y no presentan denuncias ante la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, y porque las sanciones que corresponde aplicar están señaladas en el artículo 19.

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones propuestas.

u) Artículo 76.-

Esta norma figura en el Título V que trata de las disposiciones varias.

Su inciso primero se refiere a los abogados, **estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente**, que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, prohibiéndoles patrocinar o actuar como apoderados o mandatarios, de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Su inciso segundo dispone que la infracción de tal prohibición se sancionará con la destitución del cargo o con el término del contrato, pero si la defensa se refiere a faltas, se considerará como infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo sancionarse hasta con la destitución o término del contrato.

Su inciso tercero señala que no se aplicará la prohibición del inciso primero a los abogados en su desempeño como funcionarios de las corporaciones de asistencia judicial, a los contratados por éstas y a los egresados de las facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas corporaciones.

Proposición.

1.- Los representantes del Ejecutivo argumentaron que la prohibición que contiene el inciso primero de este artículo, debe referirse únicamente a los abogados, por cuanto los estudiantes y egresados de derecho habilitados para ejercer, actúan bajo el patrocinio de los primeros. Por tal motivo sugirieron suprimir la frase destacada.

2.- Asimismo, propusieron intercalar en el inciso tercero, después de la frase inicial que señala “ No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero...” la siguiente oración: “ a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni...”.

Fundamentaron esta segunda modificación en la necesidad de corregir una omisión en que se había incurrido.

La Comisión acogió por unanimidad las dos modificaciones propuestas.

v) Artículo 3° transitorio.

Este artículo señala que mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

“a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas de carácter procesal penal que ésta contempla.”.

Proposición.

- Los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar la letra a) de este artículo, a fin de disipar cualquier duda acerca de la naturaleza de las disposiciones de la ley N° 19.366, las que mantendrían vigencia mientras no entren en pleno vigor los textos señalados.

La Comisión acogió la sugerencia y aprobó por unanimidad la siguiente redacción para esta letra:

“a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla.”.

OBSERVACIONES FORMALES.

La Comisión acordó, asimismo, por unanimidad, proponer las siguientes observaciones, puramente formales, al texto de la Comisión Especial de Drogas, todas las que caben dentro de las facultades que concede el artículo 15 del reglamento de la Corporación:

Estas son las siguientes:

a) En el artículo 21, debe corregirse la referencia al artículo 175 que efectúa su inciso final, por cuanto la forma correcta es artículo 175, letra b).

b) En el artículo 30 , inciso final, debe suprimirse la frase “según las circunstancias del caso”, la segunda vez que se la menciona..

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo señalado anteriormente, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión Especial de Drogas.

1.- Eliminar el inciso tercero del artículo 1°.

2.- Suprimir en el inciso segundo del artículo 3° los términos “guarde o porte consigo”.

3.- Substituir el artículo 4° por el siguiente:

“ Los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados . Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.

“ Se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.”.

4.- Agregar el siguiente inciso final al artículo 8°:

“El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.”.

5.- Reemplazar en el inciso segundo del artículo 11, la expresión “imputado” por la siguiente: “responsable”.

6.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Substituir el inciso primero por el siguiente:

““ La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.

b) Reemplazar en el inciso segundo la frase “ si con posterioridad a ella se presenta la acusación” por la siguiente: “si con posterioridad a ésta se dicta auto de apertura del juicio oral”.

c) Substituir el inciso tercero y final por el siguiente:

“ Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.”.

7.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Substituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“ Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las substancias señaladas en el artículo 1° de esta ley, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

“ En caso de reincidencia, la sanción será la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio público.”.

b) Substituir el inciso tercero por el siguiente:

“ Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de substancias psicotrópicas y estupefacientes conforme a las normas contenidas en el reglamento respectivo. Dicho reglamento

se dictará dentro del plazo de noventa días, contado desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”.

c) Suprimir el inciso cuarto.

d) Substituir el inciso quinto por el siguiente:

“ Sólo será admisible como prueba del consumo, el informe de peritos.”.

e) Reemplazar en el inciso final la expresión “artículo 175, N° 2” por la siguiente: “ artículo 175, letra b)”.

8.- Reemplazar en el inciso tercero del artículo 26 la frase “ al esclarecimiento aludido” por la siguiente: “ a los fines señalados en el inciso primero”.

9.- Substituir en el inciso segundo del artículo 28 el término “ delincuentes” por el siguiente: “ partícipes”.

10.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) Suprimir en el inciso primero la frase inicial “ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal”.

b) Suprimir en el inciso segundo las siguientes oraciones que continúan al segundo punto seguido:

“Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forme el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

c) Eliminar en el inciso tercero las oraciones que siguen al segundo punto seguido:

“ Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente

el material investigado, Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.”.

d) Agregar el siguiente inciso final:

“ En lo no previsto en este artículo, regirán las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

11.- Substituir en el inciso primero del artículo 30 la frase: “ recabar las pruebas que servirán al proceso penal” por la siguiente: “recoger antecedentes necesarios para la investigación”.

12.- Suprimir en el inciso final del artículo 30 la frase “ según las circunstancias del caso” la segunda vez que se la menciona.

13.- Substituir en el artículo 31 las expresiones “a que se refieren los artículos 16 y 17 “ por las siguientes: “ a que se refiere esta ley”.

14.- Suprimir en el artículo 32 la frase “ de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente”.

15.- Reemplazar el artículo 33 por el siguiente:

““ Artículo 33.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

“El Ministerio Público podrá, asimismo, sin comunicación previa al afectado y antes de la formalización de la investigación, solicitar al juez de garantía que decrete la prohibición de salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 16, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

“ También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

“ El juez de garantía resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Ministerio Público podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

“ Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra b) del inciso tercero de este artículo, dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.”.

16.- Reemplazar en el inciso final del artículo 37 las expresiones “ ingresos mínimos “ por las siguientes: “ unidades tributarias mensuales”.

17.- Substituir la oración final del inciso cuarto del artículo 45 por la siguiente:

” La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.”.

18.- Reemplazar la oración final del inciso primero del artículo 48 por la siguiente:

“ Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

19.- Suprimir el inciso final del artículo 61.

artículo 63: 20.- Introducir las siguientes modificaciones al

a) Suprimir el inciso cuarto.

3 del inciso quinto, lo siguiente:

“ Asimismo, y cuando lo estime necesario, el Ministerio Público podrá solicitar a la unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, el envío de otros antecedentes relacionados.”.

c) Substituir el párrafo segundo del número 4 del inciso quinto por el siguiente:

“ En el caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o la reserva, corresponderá al juez de garantía autorizar esta solicitud, quien deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.”.

d) Agregar un inciso final del siguiente tenor:

“ Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá dedicarse a la investigación de hechos punibles.”.

21.- Suprimir el inciso segundo del artículo 64.

artículo 66: 22.- Introducir las siguientes modificaciones al

a) Suprimir en el inciso primero la frase “ o presentado denuncia”.

b) Reemplazar en el mismo inciso el número “16” por el siguiente :“ 19”.

23.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 76:

a) Suprimir en el inciso primero las expresiones “ estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente” y la coma que las precede.

b) Intercalar en el inciso final, después de la frase inicial “ No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero” las siguientes expresiones: “ a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni”.

24.- Substituir la letra a) del artículo 3° transitorio por la siguiente:

“a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla.”.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2001.

Se designó Diputado Informante al señor Ignacio Walker Prieto.

Acordado en sesiones de fechas 4 y 11 de septiembre de 2001 con la asistencia de los Diputados señor Ignacio Walker Prieto

(Presidente) , señora Laura Soto González y señores Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Alberto Espina Otero, Sergio Elgueta Barrientos, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Aníbal Pérez Lobos.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario